Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Solicitud de libertad condicional
Juan Carlos Puerta Escobar
Extorsión
Rad. interno No. 2019-00402-00 (rad. origen No. 2018-00858-00)

ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional impetrada por el condenado **JUAN CARLOS PUERTA ESCOBAR.**

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Juan Carlos Puerta Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.290.668 expedida en Monte Líbano (Córdoba), fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Sampués (Sucre), mediante sentencia de fecha 26 de agosto de 2019, a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de extorsión, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

En una última actuación fechada 19 de agosto calendario, se le negó al sentenciado la libertad por pena cumplida y se declaró que este ciudadano había redimido seis (6) meses y nueve (9) días, tiempo en el que permaneció con la medida de aseguramiento.

2. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numeral 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

2.1 De la redención de pena

Frente a este tema, tenemos que el Juzgado Segundo de Ejecución de Pena de esta ciudad nos informó que mediante auto de fecha 09 de octubre calendario le concedió a este PPL la extinción de una sanción penal por pena cumplida dentro del proceso radicado interno No. 2020-00084 y radicado de origen No. 2019-00606, señalando que éste dentro de ese proceso estuvo privado de su libertad y redimió de su pena, la cifra de cinco (5) meses y veinticuatro (24) días, los cuales debían ser abonados al proceso que vigila este despacho judicial.

En este sentido se observa memorial suscrito por el asesor jurídico del EPMSC en el que informa que el señor Juan Carlos Puerta Escobar a partir del día 9 de octubre del presente año, queda a nuestra disposición para la vigilancia de su pena.

Así las cosas, a este ciudadano tendrá que sumársele cinco (5) meses y veinticuatro (24) días conforme a lo ordenado por nuestro homólogo Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, mediante auto de fecha 9 de octubre de 2020, cómputo al que habrá que sumarle la cifra de seis (6) meses y nueve (9) días que le fuera reconocido por este despacho[1], y el tiempo transcurrido desde el 19 de agosto a la fecha de hoy (30 de octubre de 2020), los cuales suman un total de catorce (14) meses y catorce (14) días de prisión.

2.2. De la Libertad Condicional

El artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, señala lo siguiente:

> "***Libertad condicional.*** *El juez,* ***previa valoración de la conducta punible****, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
> *3. Que demuestre arraigo familiar.*
>
> *Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

[1] Auto de fecha 19 de septiembre de 2020.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En el presente caso, no se hace necesario efectuar la referida valoración de la conducta punible del condenado Juan Carlos Puerta Escobar, toda vez que el artículo 26 de la Ley 1126 de 2006 prohíbe la concesión del subrogado penal de la libertad condicional cuando se trate del delito de extorsión, norma que tiene una alcance de especial frente a la norma sustantiva consagrada en el parágrafo 1° del artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala que la exclusión de beneficios y subrogados penales no se aplicará a la libertad condicional consagrada en el artículo 64 del Código Penal.

Atendiendo a la anterior prohibición, tenemos que el delito de extorsión por el que fue condenado señor Juan Carlos Puerta Escobar, el mismo fue cometido en vigencia de la anterior norma de carácter especial, razón suficiente para declarar la no procedencia de esta solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional y, en consecuencia, no se necesario seguir estudiando los requisitos de carácter objetivo y subjetivos, contenidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/14.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud efectuada por el condenado **JUAN CARLOS PUERTA ESCOBAR**, consistente en la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER que el condenado **JUAN CARLOS PUERTA ESCOBAR,** ha redimido de su pena un total de catorce (14) meses y catorce (14) días, por concepto de tiempo físico.

TERCERO.- Por secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO.- Contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

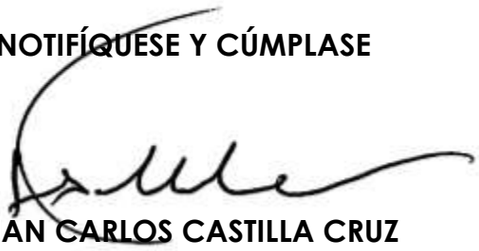

JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ